

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N°. ANTAI-AL-0166-2022. Panamá, cinco (5) de [redacted] de dos veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, la cual nos faculta para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que, esta Autoridad, inició investigación de oficio, con la finalidad de determinar la ocurrencia de probables irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, relacionadas con el Programa Mi Cultura en Casa del Ministerio de Cultura.

Que, en atención a los hechos denunciados y agotado el trámite respectivo, esta Autoridad profirió la Resolución No. ANTAI-AL-059-2022 de 14 de febrero de 2022 (fs. 3488 a 3518), cuya parte resolutive dispone lo siguiente:

“PRIMERO: SANCIONAR, con multa por el monto del **cincuenta por ciento (50 %) del salario mensual** que devengan los servidores públicos [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] y [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] quienes han incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y del artículo 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

SEGUNDO: RECOMENDAR al Ministerio de Cultura, **LA DESTITUCIÓN DEL CARGO** que ejerce en dicha entidad, el servidor público [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] quien ha incurrido en violación del artículo 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; y de los artículos 1, 15, 18, 24 y 39 del Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de

diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

TERCERO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA con relación a la señora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] ex-servidora pública del Ministerio de Cultura.

QUINTO: REMITIR COPIAS AUTENTICADAS del expediente contentivo de la investigación administrativa iniciada de oficio, con la finalidad de determinar la ocurrencia de probables irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, relacionadas con el Programa Mi Cultura en Casa del Ministerio de Cultura, a la Contraloría General de la República y a la Fiscalía General de Cuentas, para su tramitación.

SEXTO: GÍRENSE los oficios respectivos y **COMUNÍQUESE** al Ministerio de Cultura de la recomendación e imposición de las multas, ordenadas en la presente resolución.

SÉPTIMO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe el recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

OCTAVO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del Expediente No. AL-017-2021".

Que, la Resolución No. ANTAI-AL-059-2022 de 14 de febrero de 2022, fue notificada a los servidores públicos sancionados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] el día 21 de febrero de 2022; a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 22 de febrero de 2022 y a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el 3 de marzo de 2022 (f. 3518 y reverso).

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, los cuales regulan la admisión de los recursos de reconsideración a las resoluciones emitidas por la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), se establece un término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones, para presentar dicho medio de impugnación.

Que los servidores públicos sancionados, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaron en debida forma y en tiempo oportuno, sus respectivos escritos de sustentación de Recursos de Reconsideración en contra de la Resolución No. ANTAI-AL-059-2022 de 14 de febrero de 2022.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Resolución de 10 de marzo de 2021, se decidió rechazar de plano las pruebas aportadas por los recurrentes y conceder en el efecto suspensivo los recursos de reconsideración presentados.

Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En su escrito de reconsideración, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial de la recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que su representada ocupa el cargo, conforme a la estructura u organigrama del Ministerio de Cultura, de Asistente Administrativa, bajo las directrices u órdenes de la Dirección Nacional de Economía Creativa, en atención a lo cual, en ningún momento tuvo que ver con la planificación, elaboración, organización y ejecución del servicio contratado a través del Acto Público No. 2020-1-30-0-08-CM-011927, celebrado con la empresa JIMMY DAWSON PRODUCTION, INC.

Sostiene el recurrente que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] solo seguía indicaciones de sus superiores, en especial y directamente, de la Directora Nacional de Economía Creativa, la ex servidora [REDACTED] [REDACTED] tal como consta en las declaraciones testimoniales presentadas en su contra, en el expediente (fs. 3298 a 3302) y que su representada no tiene injerencia en los actos de contrataciones públicas que realiza el Ministerio de Cultura, por lo cual no puede ser sancionada por la autoridad nominadora por cumplir su trabajo.

Alega, además, que su patrocinada judicial no ha incumplido ninguna norma del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos que laboran en las entidades del gobierno central y mucho menos cometió una falta enmarcada en el artículo 6, numeral 10, de la Leu No. 33 de 2 de abril de 2013, ya que actuó por instrucciones de su superior, en base a los principios de obediencia y buena fe que promueve el referido Código de Ética.

El licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluye su recurso indicando que su representada no aportó pruebas a su favor en el proceso debido a que desconocía el procedimiento y no contaba con la defensa por un profesional idóneo; sin embargo, no existe, a su criterio, elemento de convicción o evidencia que permitan inferir razonablemente que la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] está vinculada con los hechos investigados, por lo cual no se puede sustentar una sanción en su contra, ya que los testigos la mencionan, porque en efecto fue con ella con quien intercambiaron correos, ella solo seguía instrucciones de la exfuncionaria [REDACTED] [REDACTED] (fs. 3536 a 3542).

Recurso de Reconsideración presentado por el servidor público [REDACTED]
[REDACTED]

El servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sustentó su reconsideración, argumentando que en los casi 25 años de servicio público, jamás sería parte de ningún acto de corrupción; y que su designación como Jefe de Fiscalización dentro del Ministerio de Cultura obedeció a la rotación normal que se realiza por parte de la Dirección General de Fiscalización de la Contraloría General de la República.

Refiere el recurrente, que se desempeñó como Jefe de Fiscalización en el Ministerio de Cultura, de enero de 2020, hasta el 3 de enero de 2021, período que coincidió con el primer año de la pandemia por Covid-19, por lo cual no se gestionaron muchas órdenes de compra; y a inicios del mes de diciembre de 2020, se le presentó la oportunidad de formar parte de la estructura del Ministerio de Cultura, lo que aceptó como un reto profesional y solicitó licencia en el cargo que ocupaba en la Contraloría que le fue concedida, conforme al Reglamento Interno de dicha entidad, debido a que es un derecho que le asiste.

Sostiene, que a partir del 11 de marzo de 2021, ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], el cual desempeña de manera íntegra y velando porque los actos se realicen tomando en cuenta los procedimientos adecuados y, a su juicio, el haber ejercido previamente como Jefe de Fiscalización de la Contraloría General de la República, en dicho Ministerio, no evidencia que existe de manera palpable algún conflicto de intereses, ya que de haber sido así, los superiores de la Contraloría nunca hubiesen concedido la autorización de licencia sin sueldo, ante un elemento que pudiese dar lugar a la infracción de alguna normativa o detrimento al Estado.

En relación con la Cotización en Línea No. 2020-1-30-0-08-CL-011627, el recurrente manifestó que no era necesario aportar tres (3) cotizaciones, por lo cual se cumplió con el procedimiento; y al momento de llevarse a cabo dicha compra menor, ocupaba el cargo de [REDACTED], cumpliendo con los procedimientos de verificación que indican las Guías de Fiscalización aprobadas mediante Decreto Núm. 513-DFG, con fecha 9 de diciembre de 2015 y el Listado Verificador en los casos de Orden de Compra de la Contraloría General de la República.

Respecto al Acto Público No. 2020-1-30-08-CM-011927, el recurrente indica que no era su deber atender el registro electrónico del Acto Público, ni el acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, esa responsabilidad es del funcionario

asignado a tramitar la Orden de Compra en el Departamento de Compras del Ministerio de Cultura.

El recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] concluyó señalando que en el expediente no se encuentra caudal probatorio que demuestre su falta de compromiso y obligación como servidor público y no ha sido probado el hecho de que su actuar ha constituido una infracción a la norma ética del servidor público ni a la normativa en materia de transparencia (fs. 3559 a 3566).

Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

El licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su sustentación de la reconsideración, indicó que en el proceso que nos ocupa, se advierten violaciones al debido proceso legal, toda vez que, a su juicio, se presentan las siguientes situaciones:

1. Ausencia de mención o indicación expresa de que se trataba de un proceso sancionador y ausencia de mención expresa de que, tratándose de una imputación formal de cargos, su representado tenía que designar un apoderado judicial que lo representara en el proceso.
2. Ausencia de mención expresa de cuáles eran los cargos que se le imputaban a su representado.
3. Ausencia de indicación expresa de qué normas presuntamente había infringido.

Señala el recurrente que su representado estaba bajo la impresión de que lo que esta Autoridad requería de él era un informe, el cual preparó por su propia cuenta, contestando con absoluta candidez, manifestando que, en efecto, había sostenido comunicaciones vía correo electrónico con algunos teatristas a cargo de grabar espectáculos para el Programa Mi Cultura en Casa y con el Presidente de la Asociación de Teatristas. En adición, en su calidad de Asistente Ejecutivo de la Dirección Nacional de las Artes del Ministerio de Cultura, por instrucciones de sus superiores, también había participado en la supervisión de la ejecución del servicio prestado por los teatristas contratados.

Por otro lado, el recurrente sostiene que su representado ha sido indebidamente vinculado con hechos que le son completamente ajenos, ya que no fue señalado por los actores contratistas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la denunciante [REDACTED] [REDACTED], como el funcionario que habría dado la indicación de cambiar las facturas a nombre de Jimmy Dawson Production, Inc.

En otro sentido, el recurrente alega que esta Autoridad incurrió en desviación de poder, al desconocer de forma inexcusable la presunción de inocencia de su representado y que se el instituto procesal de la carga de la prueba no puede ser tomado como excusa para destruir la carga de la prueba y concluye señalando que la resolución recurrida no ha sido adoptada en derecho (fs. 3589 a 3602).

Recurso de Reconsideración presentado por el licenciado [REDACTED]
[REDACTED] en representación del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

En su escrito de reconsideración, el licenciado [REDACTED] [REDACTED] apoderado judicial del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adujo que no existe sentencia ejecutoriada y que haya hecho tránsito a cosa juzgada en la se haya considerado plenamente comprobada la existencia de un negociado en el Programa MiCultura en Casa del Ministerio de Cultura, como se menciona en una de las denuncias; en atención a lo cual, a su criterio, esta Autoridad no puede sancionar a funcionario alguno por presuntas infracciones administrativas o faltas al Código Uniforme de Ética, que no se sabe si se han cometido o no, más allá de lo que pueda haber concluido una auditoría forense.

El recurrente sostiene que su representado es mencionado en la investigación, pero únicamente realizando acciones que no constituyen ninguna infracción administrativa ni al Código de Ética de los servidores públicos.

Aduce, además, que en el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con el debido proceso legal, debido a que se omitió mencionar de forma expresa, que se trataba de un proceso sancionador y también se omitió la mención expresa de que, tratándose de una imputación formal de cargos, su representado tenía que designar un apoderado judicial que lo representara en el proceso.

Señala que, debido a que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tiene mayores conocimientos jurídicos y ocupa por primera vez un cargo público, no comprendió el verdadero significado y gravedad de que se le corriera traslado a fin de que rindiera sus descargos, por lo cual no fue representado por un abogado, en virtud de lo cual, no se enteró de las resoluciones a través de las cuales se fijaron los términos para presentar pruebas y alegatos, respectivamente.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que "tratándose de actuaciones administrativas de naturaleza muy distintas, producto de la especificidad de funciones de cada uno de los funcionarios investigados, resulta altamente improbable, cuando no imposible, que hayan sido cometidas en el concurso de todos ellos, y resulta particularmente difícil individualizar las presuntas responsabilidades o las inocencias de cada uno de los

implicados, habiéndose estructurado una causa común". Y el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tenía ni tiene entre sus funciones, ser responsable de la fiscalización de los actos de selección de contratistas ni celebrar contratos cuando se trata de áreas bajo responsabilidad de la jefatura de Relaciones Públicas del Ministerio (fs. 3646 a 3660).

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Una vez examinadas las consideraciones de los recurrentes, así como los elementos de convicción que constan en el expediente de marras, esta Autoridad procede resolver los recursos de reconsideración sustentados por los apoderados judiciales de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en una sola cuerda.

Advierte esta Autoridad que, a través de la Resolución recurrida se dispuso sancionar con multa del 50% del salario que devengan, a los servidores públicos del Ministerio de Cultura, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] Director de las Artes; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] quien ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] Asistente Administrativa en la Dirección de Economía Creativa, por faltas al Código de Ética de los servidores públicos, relacionadas con las irregularidades administrativas registradas en dos (2) contrataciones efectuadas por dicho Ministerio, con la empresa Jimmy Dawson Production Inc.

En este contexto, previa valoración de los elementos de convicción allegados al proceso durante la investigación administrativa, esta Autoridad determinó que la participación de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los actos públicos relacionados con el Proyecto Mi Cultura en Casa, consistió en solicitar cotizaciones y pedir a quienes brindaron servicios, que sus facturas fueran emitidas a nombre de la empresa Jimmy Dawson Production, Inc.

Es dable destacar que los apoderados judiciales de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fueron coincidentes en señalar en sus respectivos recursos, que sus patrocinados, al no estar representados por abogados durante la investigación y ante la falta de comprensión de lo que implicaba correrles traslado a fin de que rindieran sus descargos, no ejercieron plenamente su derecho a defensa.

En este contexto, según consta en el dossier, mediante Resolución de 27 de septiembre de 2021, esta Autoridad ordenó correr traslado a los servidores públicos

del Ministerio de Cultura [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] y [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que rindieran sus descargos respecto a los hechos que le fueron endilgados.

En consecuencia, el 21 de octubre de 2021 los precitados servidores públicos presentaron sus respectivos descargos ante esta Autoridad (fs. 3456 a 3459).

Posteriormente, mediante Resolución de 29 de octubre de 2021, se fijó el término de 8 días hábiles para la presentación de pruebas y dicha resolución fue debidamente notificada, con el Edicto No. 376-2021, fijado el día 8 de noviembre de 2021, desfijado el 9 de noviembre; sin embargo, los servidores públicos investigados no aportaron elementos probatorios (fs. 3460 y 3466).

Seguidamente, en cumplimiento del artículo 152 de la Ley No. 38 de 31 de [redacted] de 2000, esta Autoridad fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presentaran sus alegatos, por medio de la Resolución de 25 de noviembre de 2021, notificada a través del Edicto No. 417-2021, fijado el 30 de noviembre y desfijado el 1 de diciembre de 2021 (fs. 3474 y 3475); sin embargo, los servidores públicos investigados no presentaron sus alegaciones.

Con respecto al debido proceso, mediante Resolución de 10 de mayo de 2019, proferida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado [redacted], en representación del señor [redacted] para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 556 de 31 de octubre de 2017, bajo la ponencia del Magistrado Abel [redacted] Zamorano, se estableció lo siguiente:

“... el debido proceso busca asegurar a las partes la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (el subrayado es nuestro).

Por tanto, no existen las violaciones al debido proceso alegadas por los apoderados de los servidores públicos [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] toda vez que, si bien

la investigación administrativa que nos ocupa, inició de manera oficiosa, a fin de determinar la ocurrencia de probables irregularidades administrativas que puedan afectar la buena marcha del servicio público o posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, relacionadas con el Programa Mi Cultura en Casa del Ministerio de Cultura, una vez que esta Autoridad contó con los elementos procesales correspondientes, mediante resolución motivada se corrió traslado a los servidores públicos relacionados con los hechos en investigación; adicionalmente se fijaron los términos probatorios y de alegatos mediante resoluciones que fueron notificadas a las partes, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 38 de 31 de [redacted] de 2000, que regula el procedimiento administrativo general. En consecuencia, el proceso que nos ocupa, se ha surtido con absoluto respeto de la garantía fundamental del debido proceso.

Si bien es cierto, las actuaciones de esta Autoridad están enmarcadas en el principio de legalidad, también es cierto que existen en el expediente impresiones de correos electrónicos y señalamientos en declaraciones testimoniales rendidas ante este despacho y en la Fiscalía Anticorrupción del Ministerio Público, mediante las cuales se acredita que los servidores públicos [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] mantuvieron comunicación con la Asociación de Teatristas de Panamá y algunos contratistas del Programa Mi Cultura en Casa, solicitando cotizaciones e indicándoles que las facturas por los servicios prestados fueran emitidas a nombre de la empresa Jimmy Dawson Production, Inc.

Ahora bien, con los elementos de convicción presentes en el expediente, se acredita que los servidores públicos del Ministerio de Cultura [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] ejerce el cargo de A [redacted] [redacted] [redacted]; mientras que [redacted] [redacted] [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] labora como Asistente Ejecutivo en la Dirección Nacional de las Artes; y [redacted] [redacted] [redacted] con cédula de identidad personal [redacted] es Director de las Artes, y, por ende, no fueron las unidades gestoras de contrataciones realizadas para el Programa Mi Cultura en Casa.

En consecuencia, los servidores públicos [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] no tuvieron participación en las etapas pre contractuales, en que se decidió contratar a una empresa para brindar los servicios de “producción logística artística” y “contratación de comunicadores con dominio de contenidos para redes sociales y medios de comunicación tradicional”, relacionados con el Programa Mi Cultura en Casa, y tampoco intervinieron durante la selección de contratista; sino que su actuación, al comunicarse con los proveedores de servicios y solicitarles el cambio de facturas, se dio en la fase de ejecución.

Por tanto, del análisis de la Resolución No. ANTAI-AL-059-2022 de 14 de febrero de 2022, en contraste con los elementos probatorios que obran en el expediente de marras y los argumentos presentados por los recurrentes, esta Autoridad procederá a revocar la sanción de multa del cincuenta por ciento (50%) del salario mensual que devengan los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

En este punto, hemos de referirnos al recurso de reconsideración presentado por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] visible a fojas 3559 a 3566 del expediente.

Es dable destacar que durante la investigación administrativa quedó plenamente acreditado y así ha sido aceptado por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fungió como Jefe de Fiscalización de la Contraloría General de la República en el Ministerio de Cultura durante el refrendo de los actos de contratación pública efectuados para el Programa Mi Cultura en Casa; y desde el 4 de enero de 2021, ocupa el cargo de [REDACTED].

Es preciso reiterar que, entre las funciones del cargo de [REDACTED] [REDACTED], que ejerció el servidor público [REDACTED] [REDACTED] en el Ministerio de Cultura, destacan:

- **Fiscalizar el manejo presupuestario, contable y financiero de la Institución** para comprobar si se cumple con las normas y procedimientos establecidos.
- **Refrendar cheques, gestiones de cobro institucionales o al Tesoro Nacional, órdenes de compra, contratos**, acuerdos, convenios, planillas, cartas de crédito, planillas, cartas de crédito, plazo fijo, bonos, pagarés, letras del tesoro y otros documentos similares constitutivos de la deuda pública y transferencia de fondos en general, cuando le es delegada esta función.
- **Asesorar y brindar labor de docencia a la Administración** en materia presupuestaria, financiera y fiscal.
- **Dirigir a un grupo de Fiscalizadores en la ejecución de las labores de fiscalización**, así como también en la preparación de los informes que se requieran producto de estas labores.

No obstante, durante su gestión y justo antes de ser designado como Director Administrativo, en el Ministerio de Cultura se incurrió en irregulares administrativas en los actos de contratación pública identificadas como **Cotización en Línea No. 2020-1-30-0-08-CL-011627**, para el servicio de producción de logística artística y el **Acto Público No. 2020-1-30-08-CM-011927**, para el servicio de contratación de comunicadores con dominio de contenidos para redes sociales y medios de comunicación tradicional y medios tradicionales de redes sociales. Proyecto Mi Cultura en Casa 2.0.

Tales irregularidades administrativas fueron consignadas en el Informe de Auditoría Especial No. 001-2022/AF de 21 de enero de 2022, visible a fojas 3479 a 3487 del expediente y producto de las mismas, los referidos actos públicos fueron adjudicados sin cumplir a cabalidad con los requisitos y trámites establecidos legalmente y, en consecuencia, se efectuaron pagos al proveedor, causando, evidentemente, erogaciones innecesarias, con fondos públicos, afectando la buena marcha del servicio público y contraviniendo lo que, al efecto, establece el artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Es dable precisar que, la concesión o no de una licencia sin sueldo para ocupar otro cargo en la administración pública, es una potestad de la autoridad nominadora y está supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en el respectivo reglamento interno de la entidad correspondiente, más no es un requerimiento verificar si el servidor público incurriría en un posible conflicto de intereses, como ha indicado el recurrente en su reconsideración, al señalar que *"no evidencia que existe de manera palpable algún conflicto de intereses, ya que de haber sido así, los superiores de la Contraloría nunca hubiesen concedido la autorización de licencia sin sueldo, ante un elemento que pudiese dar lugar a la infracción de alguna normativa o detrimento al Estado"*.

De manera tal, que la concesión de una licencia sin sueldo del cargo de [REDACTED] no es una evidencia de que no existe el conflicto de intereses que ha sido acreditado durante la investigación administrativa del caso que nos ocupa.

En consecuencia, el servidor público [REDACTED] con su actuar infringió, además del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, que dicta el Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, cuyo artículo 1 establece que es de obligatorio cumplimiento para quienes prestan servicios en instituciones públicas, sin exclusiones debido al cargo, jerarquía, años de experiencia, ni cualquier otro tipo de calificación.

En este sentido, las actuaciones del servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contravienen los principios de legalidad y ejercicio adecuado del cargo, consignados en los artículos 15 y 24 del Código Uniforme de Ética de los servidores públicos, toda vez que su actuar debió realizarse en estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en la legislación nacional, sin incurrir en extralimitación de funciones u omisión en el ejercicio de las mismas.

Igualmente, las conductas previamente descritas, contravienen el artículo 39 del Decreto Ejecutivo N° 246 del 15 de diciembre de 2004, que establece como un impedimento por razón de las funciones del servidor público, el conflicto de intereses, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 39: CONFLICTO DE INTERESES. *A fin de preservar la independencia de criterio y el principio de equidad, el servidor público no puede mantener relaciones ni **aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo**”* (el resaltado es nuestro).

En el caso que nos ocupa, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] luego de refrendar contrataciones efectuadas de forma irregular, como Jefe de Fiscalización en el Ministerio de Cultura, está ocupando un cargo de jefatura en dicho Ministerio, con lo cual se configura el incumplimiento del impedimento por razón de las funciones públicas, previamente citado.

En suma, los argumentos del recurrente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no tienen la fuerza necesaria para enervar la pieza recurrida por lo cual la misma será preservada en relación al mismo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta instancia administrativa modificará la resolución objeto de recursos únicamente en cuanto a las sanciones de multa impuestas a los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se mantendrá en todo lo demás.

Por todos los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución No. ANTAI-AL-059-2022 de 14 de febrero de 2022, y en consecuencia, **SE ORDENA** dejar sin efecto la Sanción de multa por el

monto del cincuenta por ciento (50 %) del salario mensual que devengan los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED]

SEGUNDO: MANTENER la sanción de multa por el monto del **cincuenta por ciento (50 %)** del salario mensual que devenga; así como **RECOMENDAR** al Ministerio de Cultura, **LA DESTITUCIÓN DEL CARGO** que ejerce en dicha entidad, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] quien ha incurrido en violación del Decreto Ejecutivo No. 246 del 5 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos y del artículo 6, numeral 10 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

TERCERO: MANTENER en todo lo demás, el contenido de la Resolución No. ANTAI-AL-059-2022 de 14 de febrero de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

QUINTO: COMUNÍQUESE al Ministerio de Cultura, la presente resolución.

SEXTO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

SÉPTIMO: DECLARAR el **CIERRE Y ARCHIVO** del Expediente No. AL-017-2021.

Fundamento de Derecho:

Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 33 de 25 de abril de 2013; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Ley No. 38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
 Directora General

EXP. AL-017-2021
 EFA/ OC/NR/ yo

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 19 de Julio de 2022

las 8:17 de la p.m. notifique a

[Redacted] de la resolución anterior.

(Lic [Redacted])

Firma del Notificado (a)

[Handwritten signature and redacted text]

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy viernes 15 de Julio de 2022

las 10:08 (a.m.) de la mañana notifique a

[Redacted] de la resolución anterior.

(Lic [Redacted])

Firma del Notificado (a)

[Redacted signature area]

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy viernes 15 de Julio de 2022

las 10:10 (a.m.) de la mañana notifique a

[Redacted] de la resolución anterior.

(Lic [Redacted])

Firma del Notificado (a)

[Redacted signature area]

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL

Hoy 5 de Agosto de 2022

las 11:00 de la mañana notifique a

[Redacted] de la resolución anterior.

(Lic [Redacted])

Firma del Notificado (a)

[Redacted signature area]